
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | Juan Bienvenido Lluberes y compartes. |
| Abogados: | Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez. |
| Recurridos: | Diomar de la Rosa y compartes. |
| Abogados: | Dres. Salvador Lorenzo Medina, David Antonio Asencio, Diógenes Mojica y Manolo Hernández Carmona. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Lluberes, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0087253-9, 002-0114664-4 y 002-0016097-6, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Juan Peña Santos y a la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0075938-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esq. calle Mella, edif. 104, apto. 207, segunda planta, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. José A. Baéz, ubicada en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juan Bienvenido Lluberes, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 315/2015 de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó la parte recurrente Diomar de la Rosa, Sagrario de la Rosa, Andrés Corporán, Germán Romero, José Almonte, Nuris Sánchez de Faxas, Alexander Sánchez Rodríguez y Mercedes Paulino, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Diomar de la Rosa, Sagrario de la Rosa, Andrés Corporán, Germán Romero, José Almonte, Niris Sánchez de Faxas, Alexander Sánchez Rodríguez y Mercedes Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0110959-2, 002-0128376-9, 002-0631982-0, 002-0090947-7, 002-0004862-7, 002-0062940-0, 002-0005378-3 y 002-0098563-8, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Salvador Lorenzo Medina, David Antonio Asencio, Diógenes Mojica y Manolo Hernández Carmona, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0008056-9, 002-0060541-8, 002-0060946-9 y 002-0044777-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. 7, en el municipio y provincia San Cristóbal.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo municipal*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaría y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en la irregularidad y nulidad del acta núm. 07-2014, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, los hoy recurridos, incoaron una demanda contenciosa administrativa municipal contra los hoy recurrentes Juan Bienvenido Lluberés, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, en atribuciones contenciosa administrativa municipal, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad del Acta No. 07-2014 de fecha 16 de Agosto del año 2014, interpuesto por los señores DIOMAR DE LA ROSA y SAGRARIO DE LA ROSA, ANDRES CORPORAN, GERMAN ROMERO, JOSÉ ALMONTE, NIRIS SÁNCHEZ DE FAXAS, ALEXANDER SANCHEZ RODRÍGUEZ Y MERCEDES PAULINO, en contra de los señores JUAN BIENVENIDO LLUBERES y JUDITH MARGARITA CUELLO PÉREZ y FRANKLIN R. POLANCO, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al Objeto el Presente Recurso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado a derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia. **TERCERO:** Declara la Nulidad Absoluta del Acta No. 07-2014, emitida por el señor FRANKLIN R. POLANCO, secretario de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, de fecha 16 de agosto del año 2014, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente Sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a las partes recurrentes señores DIOMAR DE LA ROSA Y SAGRARIO DE LA ROSA, ANDRES CORPORAN, GERMAN ROMERO, JOSE ALMONTE, NIRIS SÁNCHEZ DE FAXAS, ALEXANDER SANCHEZ RODRÍGUEZ Y MERCEDES PAULINO, así como también a la parte recurrida señores JUAN BIENVENIDO LLUBERES, JUDITH MARGARITA CUELLO PÉREZ Y FRANKLIN R. POLANCO (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Juan Bienvenido Lluberres, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar las causales que lo sustentan.

11. Que al momento de fallar esta decisión esta Tercera Sala ha advertido, de la lectura y análisis de las piezas que componen el recurso de casación, que su objeto se circunscribe a pedir la anulación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual fue ordenada la nulidad del acta núm. 07-2014, emitida por el secretario de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, con motivo de la elección de su bufete directivo para el período comprendido desde el 16 de agosto del año 2014 hasta el 16 de agosto de 2015.

12. Que al respecto de estas pretensiones cabe precisar, que a la fecha en que el presente recurso de casación fue conocido por esta Tercera Sala, 17 de julio de 2019, ya habían transcurrido más de 4 años de haber sido celebrada y consumadas las elecciones del bufete directivo, el 16 de agosto de 2014, lo que indica que, ante las pretensiones señaladas en las conclusiones del recurso de casación, las causas que le dieron origen al fallo, ahora impugnado han desaparecido, por lo que cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendrían efecto jurídico alguno.

13. Que nuestro Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles acciones indicado en sentencia TC/0166/15, de fecha 7 de julio de 2015, sobre la falta de objeto que: cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso. Que en esa misma línea, mediante sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de marzo de 2013, estableció que, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecía de de sentido que el Tribunal lo conozca [2].

14. Que tal como lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Lluberres, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, contra de la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.